

El desarrollo de la doctrina de la “Ley natural” en los maestros de la Universidad de Évora

Development of the Doctrine of "Natural Law" in the Teachers of the
University of Évora

Juan Antonio DELGADO DE LA ROSA

Gredos San Diego Cooperativa

DOI: <http://dx.doi.org/10.15366/bp2015.10.010>

Recibido: 10/05/2014
Aprobado: 17/09/2015

Resumen:

Buscar y bucear en las raíces de ésta cuestión: el planteamiento que afirmaba que el deber procedía exclusivamente de un precepto divino. Los maestros eborenses declaran con absoluta precisión que la obligatoriedad de la ley natural es anterior a todo precepto, esta concepción, impugnada con frecuencia posteriormente, ha dado lugar a una controversia que aún en nuestros días se mantiene viva.

Palabras claves: Deber, obligación moral, ley positiva, ley eterna, conciencia pura

Abstract:

The aim is to immerse ourselves thoroughly in the roots of a pressing issue: the approach which affirms that duty proceeds exclusively from divine precept. The Evoran teachers declare precisely and absolutely that obligation to natural law is prior to any precept. This conception, subsequently and frequently contested, led to a controversy which still persists today.

Keywords: Moral duty, moral obligation, positive law, eternal law, pure consciousness

La Universidad de Évora obtiene su bula de erección el 20 de septiembre de 1558, siendo inaugurada el 1 de noviembre de 1559 y entregada directamente a la Compañía de Jesús. Desde 1559 hasta hubo en ella una amplia relación de lectores de teología dogmática, todos jesuitas. No todos, abordaron el problema doctrinal del desarrollo de la doctrina de la ley natural. Nuestra comunicación tendrá en cuenta a los que si la abordaron: Luis de Molina, Ignacio Martins, Pedro Luis, Gaspar Gonçalvez, Fernando Pérez y Luis de Cerqueira. Trabajaron tratados acerca de leyes o del derecho, realizando manuscritos y apuntes escolares.

La historia de las ideas éticas en el mundo teológico hispánico esta, a mi modo de ver, insuficientemente trabajada. Para este trabajo hemos tenido en cuenta las investigaciones de José María Díez-Alegría y Luciano Pereña Vicente, que entre 1955-1960 investigaron sobre la enseñanza del derecho de gentes en las universidades de Portugal, durante los siglos XVI y XVII.

Estas lecturas eran dictadas palabra por palabra, por tanto, los textos son exactos de los apuntes de cada maestro. El material es evidente que tiene un valor original. También había una estrecha dependencia entre los maestros de la Universidad eborensis. Por ejemplo, Pedro Luis en sus comentarios a la "Prima Secundae" copia a Luis de Molina y Gaspar Gonçalvez en la continuación de las mismas se sirve de Ignacio Martins y los comentarios de Luis de Cerqueira al texto "De Legibus" de 1590 de pende de Gonçalvez. Es un fenómeno de "comunidad doctrinal universitaria" (dejando aparte las quejas de Luis de Molina por los intentos de publicación fraudulenta copiándose de él). Sería una especie de "personalidad jurídica de cátedra", que no tiene que ver con el concepto moderno de plagio y representa la legítima continuación de aquel sentido social y colectivo que frente a la moderna dispersión individualista era característico de la escolástica universitaria medieval.

El pensamiento ya no podía ser limitado a un lugar, sino que era fuente común de las que todos bebían en razón de sus búsquedas, necesidades e intereses. Importaba la elaboración rigurosa y su exposición.

En este trabajo estaban los maestros eborenses. Ignacio Martins trabaja el problema de la esencia de la ley y el fundamento de la obligación en el tratado "De Legibus" en 1570. Martins intenta distinguir los tres actos que hay que tener en cuenta, tratándose de la ley en su sentido ético-jurídico. El dictamen del entendimiento, la elección de la voluntad y la denuncia de esta voluntad por una intimación que se hace en el momento en que el legislador, primero con la mente y después de palabra o por escrito, expone por una palabra de imperativo lo que quiere que los súbditos hagan. Toda la controversia versa sobre cuál de los dos últimos actos debe llamarse con más propiedad "imperio". La respuesta

posible, que encuentra el maestro eborense, es la del acto por el que el superior quiere que el súbdito haga algo o aquella expresión o enunciación del entendimiento por la que expresa el superior qué cosa quiere que haga el súbdito. Martins adopta en este punto la misma solución que Tomás de Aquino.

Fijada esta doctrina del “imperio” establece Martins entre conclusiones su punto de vista sobre el problema de la ley. Las dos primeras reproducen la doctrina tomista, a saber: a) La razón de ley consiste en el acto del entendimiento que impera, pero presupone la elección, por la que la voluntad quiere que se haga aquello que impera el entendimiento y el dictamen de la recta razón sobre esa misma cosa que debe hacerse. b) El acto mismo de la voluntad por el que el príncipe o prelado quiere que sea hecha una determinada cosa por los súbditos, presupuesto el dictamen de la razón, puede llamarse de algún modo ley.

Hasta aquí el pensamiento no ofrece novedades. Lo interesante es la tercera conclusión que añade Martins que resulta bastante original, explicando lo siguiente: “El dictamen mismo de la razón recta por el que se determina que debe hacerse algo en las cosas que son de derecho natural tiene razón de ley antecedentemente a todo acto de la voluntad y del entendimiento imperante por un verbo de modo imperativo. En cambio, con las cosas que son de derecho puramente positivo no tendrá razón de ley si no se sigue aquel imperio”.

La ley no es otra cosa que una regla y medida de las acciones, a la que los hombres están obligados a conformarse en ellas y en el dictamen de la razón, en las cosas que son de derecho natural es de este modo. Las cosas que son de derecho positivo, aunque el dictamen de la razón por el que se juzga que debe hacerse algo sea de algún modo regla de la acción, con todo, mientras no recaiga precepto imperativo, nadie está obligado a conformar con ella su acción.

Lo interesante de esta conclusión de Martins está a mi modo de ver, no solamente en que plantea de la manera más expresa la distinción entre ley natural y ley positiva en la determinación misma de la noción ética de la ley, sino sobre todo en el hecho de precisar con absoluta nitidez que la obligatoriedad absoluta de la ley natural es anterior, según el orden de signos de la razón al imperio divino legislativo. La ley natural se explica adecuadamente por la ley eterna y ésta que se funda en la esencia divina es un dictamen de la razón, que antecede lógicamente en Dios a todo imperio moral postvolitivo.

Esta doctrina aparece también con anterioridad en otros autores como Gregorio de Rimini, donde encontramos una concepción netamente avoluntarística de la obligación, perteneciendo al ciclo nominalista del siglo XIV. Posteriormente en el siglo XVII adoptara esta postura Hugo de Groot (Grocio).

Para Grocio el derecho natural es un dictado de la recta razón que indica que algunas acciones, por su conformidad o disconformidad con la misma naturaleza racional y social, tienen necesaria torpeza o moralidad y por consiguiente están mandadas o prohibidas por Dios, autor de la naturaleza. Los actos sobre los cuales recae tal dictado son lícitos o ilícitos de suyo, y por tanto, se toman como mandados o prohibidos por Dios necesariamente, en el cual concepto se diferencia el derecho natural no solamente del humano, sino también del divino voluntario, el cual no manda o prohíbe lo que de suyo y por su misma naturaleza es lícito o ilícito, sino que prohibiendo o mandando hace las cosas lícitas o ilícitas¹. Grocio expone la doctrina de los escolásticos, afirmando que el derecho natural sea independiente de Dios en el caso absurdo de que Dios o no exista o no se cuide del mundo, no habría tampoco ley ni derecho.

¹ De Iure belli ac pacis (1. I, cap. I). En los prolegómenos (parte II) se expresa así Hugo Grocio: “El derecho natural subsistiría aun cuando no hubiese Dios o aun cuando éste no cuidase de las cosas del hombre”

Grocio explicará que hay dos métodos para conocer que el derecho es natural. Un primer método, a priori, filosófico y otro a posteriori, accesible a todos. Se conoce a priori cuando se halla la necesaria conformidad de una cierta cosa respecto a la naturaleza racional o social; se conoce a posteriori cuando se ve que algo es creído como justo por todos los pueblos. Este segundo método es imperfecto para Grocio y tiene, por tanto, tan sólo un valor de probabilidad. Ante todo, requeriría el conocimiento del derecho positivo de todos los pueblos, y además, el derecho natural debe valer por sí mismo, aunque sea ignorado o desconocido.

Para Martins la esencia formal de la ley no puede ser determinada por referencia a un solo y mismo acto, el imperio, pues el acto formal constitutivo de la ley no es siempre el mismo. Martins va hasta la raíz de la cuestión de una manera precisa. No solamente afirma con claridad que la ley natural en la mente humana tiene la forma de juicio, además, define con toda precisión que la obligatoriedad absoluta de la ley natural es anterior según el orden de la razón al precepto divino mismo.

Luis de Molina se mueve enteramente dentro del marco de las ideas de Martins en lo relativo a la esencia y obligatoriedad de la ley natural. En las cuestiones que son de derecho natural, el dictamen mismo de la recta razón en que se determina que es necesario hacer algo, tiene categoría de ley, aun antes de que interceda precepto alguno formal propiamente.

Luis de Molina subraya con fuerza el carácter intrínseco e inmediato de la ley natural: "La ley natural ha sido dada intrínsecamente a nuestras mentes por la naturaleza misma, pero esta ley intrínseca, primordial, inmediatamente natural, ¿de dónde recibe su fuerza de obligar, su carácter de imperativo absoluto?". Molina ante tal cuestión afirmará que los contenidos del derecho natural son aquello que de suyo, dejada aparte toda ley positiva, tienen la categoría de deberes, porque se deducen de los principios morales como cosas que deben ser hechas o no ser hechas ya obliguen bajo reato de pecado mortal o venial.

Podemos ver entonces que tanto Molina como Martins atribuyen a la ley natural una virtualidad rectora absoluta, que es anterior al precepto mismo en cuanto tal e independiente de él.

Para Molina la ley divina eterna, necesaria en cuanto a los contenidos de derecho natural es la ley con la que juzga Dios que no debe ser hecho el acto intrínsecamente malo. Por tanto el mal moral es absolutamente ilícito no en virtud de un imperio divino necesario sobreañadido, sino inmediatamente, idénticamente en fuerza de su misma esencia. Recalcar en este planteamiento, la idea de que la obligatoriedad absoluta del derecho natural deriva de la esencia de las cosas. Los principios prácticos fundamentales sólo subsisten supuesto aquel principio especulativo que constituye la base esencial del orden ético: Dios es uno.

Para Molina la bondad moral consiste en la adecuación y conformidad con la recta razón y consiguientemente con la ley de Dios. Por tanto, el mal moral, consistirá en la privación de aquella conformidad con la recta razón y con la ley de Dios, que hubiera debido realizarse por lo contradictorio del acto u omisión moralmente mala.

La noción de mal moral para Molina se identifica adecuadamente con la de mal de culpa, que es una transgresión de la ley y de la voluntad de Dios. Para Molina bien y obligación nacen y se perfeccionan a la vez. Esto quiere decir, que para los contenidos de la ley natural, prescindiendo de toda relación trascendente, se dará ya una malicia moral, a la que tendrá que corresponder una determinada ilicitud.

Dando un paso más en los planteamientos molinistas, podemos afirmar que estos mismos contenidos de la ley natural se consideran en función de las relaciones trascendentales del hombre a Dios, pero en un signo de razón anterior a todo precepto formal divino alcanzando una cualificación moral formal y plena que los haga intrínsecamente buenos o malos en un sentido sustancialmente perfecto (los considera en aquel signo de razón que supone realizados formalmente los preceptos divinos-naturales, es decir, en el único plano posible de total integración del ser moral), y una necesidad dinámica absoluta, que los constituya estricta y propiamente obligatorios.

Para Molina la ley en sentido propio y en toda su generalidad es un imperio racional. Se trata de un acto formalmente intelectual pero que supone un acto previo de la voluntad de cuya eficacia participa, añadiendo por su parte la virtualidad rectora, que es según la concepción del tomismo estricto, formal e intransferiblemente propia de la razón. Este concepto de ley cerradamente unívoco pudo recibirlo Molina de Domingo Soto y difiere de la concepción de Martins y de Cerqueira, quienes al establecer la noción de ley dejan lugar para un concepto de ley no formalmente preceptiva, que sea aplicable a la realidad de la ley natural, tal como ellos la explican.

Para Molina Dios crea inmediatamente por la libre elección de su voluntad soberana, pero esto de ninguna manera trataría de la intimación autoritativa de una norma obligatoria a un súbdito racional y libre. Ahora bien, la obligatoriedad que es un efecto esencial de la ley, supone la naturaleza racional y libre del súbdito a quien se impone.

Tenemos, pues, que la noción propia de ley eterna según Molina es aplicable solamente al imperio de la razón con que Dios perpetúa a las criaturas el orden moral, tanto el intrínsecamente necesario correspondiente al derecho natural, como aquel que dependiendo en cuanto a su contenido mismo de la ordenación positiva del creador, constituye el derecho divino positivo. Este imperio intelectual supone necesariamente la existencia de un acto previo de la voluntad y se sigue a él ineludiblemente, en el hombre como acto determinado por la moción volitiva misma, y en Dios como un aspecto del infinito Ser, considerado en su virtualidad legisladora. Aspecto que nuestro entendimiento necesita distinguir y relacionar para poder captar de algún modo la plenitud de contenido del acto puro.

La conclusión que se sigue de todo este recorrido de Molina es que la elección de un orden de creación por parte del Supremo Hacedor incluye formalmente la elección de una ley natural. Como el imperio del legislador es en sí mismo inaccesible a los súbditos, se hace necesaria una ley oral o escrita, que subsista de algún modo fuera de la mente del legislador. Esta ley externa esta como informada por el imperio interior y lleva en sí la virtualidad directiva y obligatoria que deriva de aquél. Esta doctrina la establece Molina situándose en el punto de mira de la ley positiva humana.

La ley natural no realiza por sí sola un concepto adecuado sino que tiene el carácter de acto externo de la ley eterna imperativa, considerada en cuanto ley de hombres, por consiguiente, es también por necesidad esencial una norma estrictamente preceptiva, que incluye el conocimiento de Dios formalmente y también el precepto de Dios. El precepto, por razón del cual obliga la ley natural, es el precepto de la ley eterna de Dios, que no es intimado y conocido por medio de la ley natural.

Gaspar Gonçalves en su comentario a las cuestiones “De Lege”, en 1577 lo explicaba y redondeaba de la siguiente manera: “Aunque Dios no mandase que no matáramos por propia autoridad al inocente, sin embargo estaríamos obligados a no matarle, porque hacer esto es malo por su misma naturaleza. Por consiguiente semejantes dictámenes no tienen categoría de ley por la relación aun imperio, sino ellos por sí”.

Luis de Molina en esta línea sigue admitiendo que los dictámenes de "derecho natural"², precedentemente a todo imperio formal, se impone como categóricamente necesarios frente a la decisión humana y en este sentido como perfectamente obligatorios.

Por tanto, la regla general para distinguir si una cosa pertenece al derecho natural o al derecho positivo es si la naturaleza nace de la naturaleza de la cosa que se manda o se prohíbe, porque es necesario hacerla, como es socorrer al necesitado o porque en sí mala como robar, adulterar, mentir, entonces el mandato o prohibición pertenece al derecho natural. En cambio, si la obligación no nace de la naturaleza de la cosa que se manda o prohíbe, aunque por parte de la cosa haya congruencia y cierta exigencia de que se mande o prohíba, entonces pertenece al derecho positivo.

Este derecho natural por una parte nace de la naturaleza misma de las cosas que están mandadas o prohibidas y por otra parte, la naturaleza del mismo modo que nos dio de una manera intrínseca ciertas virtualidades para conocer a partir de las naturalezas de las cosas mismas las verdades especulativas no sólo de los principios sino también de las conclusiones que de ellas se deducen, así nos dio unas centellitas de luz (ignículos) para conocer a partir de las naturalezas de esas mismas cosas las verdades prácticas, no sólo de los principios, sino también de las conclusiones que de ellos se derivan. De aquí resulta que el derecho natural es aquel que la naturaleza misma nos enseña.

Este derecho natural, en cuanto inmediata y existencialmente inherente a la naturaleza creada del mundo y del hombre es presentando por Molina³ como bueno de suyo y necesario de suyo. Esta necesidad debe ser de la cosa misma que se concibe como anterior a todo precepto, que se describe con una vinculación absoluta en sentido absoluto, manejándose por tanto, la noción de necesidad moral y el concepto de obligación.

Molina trata de refutar a Gerson⁴ que niega según Molina, a la ley natural el carácter de ley divina propiamente dicha, porque la ley natural no es una ley revelada y porque no ordenaría al hombre a un premio y a una pena eterna.

La impugnación moliniana a tal respecto es demostrar que la ley natural es en sentido estricto una ley dada por Dios. La ley moral es formalmente preceptiva y su obligatoriedad se deriva del divino precepto, y que lo mismo su existencia que su carácter propio son o pueden ser suficientemente conocidos con la sola luz de la razón dada por Dios al hombre.

Podemos concluir y deducir que Molina atribuye a la ley natural una fuerza vinculatoria absoluta antecedente a tofo formal precepto y base de la obligatoriedad del precepto mismo. Pero aún con todo esto, el problema de la obligación moral nos sigue cuestionando ¿cuál será el fundamento ontológico de dicha obligación moral?

Podríamos pensar que si las solas exigencias inmanentes de la naturaleza y de la razón humana constituyen en sí mismas un fundamento adecuado de obligatoriedad moral y haciendo el supuesto de la no existencia de Dios, subsistieran la naturaleza y la razón

² Aristóteles define el derecho natural como lo que siempre tiene la misma fuerza y no depende de pareceres, es decir, aquello cuya obligación nace de la naturaleza de la cosa a la que se refiere el precepto. Advertimos aquí la notable diferencia con el derecho positivo. Aristóteles define que son de derecho positivo aquellas cosas que inicialmente, antes de ser establecida la ley, es indiferente se hagan de uno u otro modo, pero después de dada la ley no es indiferente porque su obligatoriedad no nace de la naturaleza de la cosa mandada, sino del precepto y voluntad del que manda.

³ Ver las afirmaciones categóricas de Molina en la Disputa 46 del Tratado quinto De Iustitia: "La ley natural obliga por razón del precepto de la ley eterna". Se trata en la Disputa del concepto más estricto de obligación, considerada como efecto formal de ley-precepto y por consiguiente no se pretende concluir la posibilidad de otra razón previa de vinculación absoluta.

⁴ Gersonis de "Vita Spiritualis" Lect. 2, c. 5

humana con sus exigencias immanentes, tendríamos que concluir con Hugo de Groot que esta hipótesis quedaría el fundamento de una obligación ética perfecta de una vinculación moral rigurosa de la voluntad humana por el bien.

Estas sutilizas no empañan el pensamiento de Molina sobre la precisión de que el fundamento ontológico de la obligación moral es Dios mismo, como término de las relaciones trascendentes y esenciales del hombre, como clave de la dimensión originaria de la criatura racional. Fundamento suficiente y necesario, por tanto, de la obligación moral, es Dios siendo, como término de relaciones trascendentes y esenciales al hombre, que constituyen la base misma de su dignidad moral.

Para Molina, si quitamos la relación teológica de la obligatoriedad moral, el bien y el mal morales carecerían de un dinamismo vinculatorio absoluto y no se presentaría como una exigencia categórica frente al arbitrio humano, sino sólo como una norma estática: “Has de hacer esto si quieres obrar conforme al recto orden de tu propia razón”. Y sino quieres?. Para Molina basta considerar que Dios existe y que es el principio y fin de todas las cosas para comprender que la bondad y rectitud morales son participaciones de una necesaria bondad subsistente y que los dictámenes de la razón humana no representan una norma autónoma, sino el reflejo de una luz superior, que es en sí misma suprema existencia u absoluta afirmación de sí.

Para Pedro Luis como para Ignacio Martins y para el mismo Molina en sus lecturas *De Lege Veteri*, la obligación deriva de esencia moral de los objetos y de los actos y queda constituida como una vinculación absoluta en un signo antecedente a la determinación del imperio divino. Pero quizás Pedro Luis va todavía más lejos: La raíz última de la vinculación moral perfecta es ya relativa a Dios y formalmente teológica. Pedro Luis atribuirá al principio de la obligatoriedad del bien una necesidad, una independencia formal de cualquier otra verdad en el plano ontológico.

Para Pedro Luis la relación esencial que liga todas sus partes no es una relación formalmente teológica, así tampoco lo sería la realidad inteligible del deber moral. El teólogo valenciano Pedro Luis, piensa que la obligatoriedad es en todo caso una propiedad objetiva del bien moral necesario y el bien moral es una realidad nouménica metafísicamente ligada a la naturaleza de determinados actos y objetos, es decir, enraizada en el mundo del ser. El pensamiento de Pedro Luis se mueve exclusivamente en el plano del problema noético.

En inmediata continuidad esta Gaspar Gonçalvez con las lecturas de Pedro Luis, que comprenden desde I-2, q. 72 u. 2 hasta el fin del tratado *De Legibus I. 2*, q. 90-108, en octubre de 1577. Para Gonçalvez como para Ignacio Martins, la ley en su sentido más propio consiste esencial y formalmente en un imperio intelectual que presupone un acto electivo de la voluntad y el dictamen previo de la recta razón. El carácter de este imperio racional viene determinado por la naturaleza del acto interno y no depende del modo de su expresión exterior, que podría ser en ocasiones una proposición en modo indicativo. Ahora bien, nos preguntamos, que si este imperio intelectual pertenece a la esencia de la ley en cuanto tal?

Para Gonçalvez solo la norma imperativa tiene el carácter de ley propiamente dicha. La ley se define esencialmente como una ordenación estrictamente imperativa. Gonçalvez subraya más que Molina la inseparabilidad formal de las razones de maldad e ilicitud y afirmara expresamente la eficacia vinculatoria absoluta del derecho natural considerado anteriormente al precepto divino. Según Gonçalvez la obligatoriedad de los preceptos naturales no procede de una libre y positiva ordenación de Dios, sino que los preceptos naturales tienen ya plena fuerza de obligar.

Fernando Pérez en la disputa sobre el derecho en general, diseñados en el curso De Restitutione sigue las enseñanzas de Domingo Soto, Para Pérez la ley considerada en toda su generalidad es una ordenación y precepto y la ley eterna es la concepción que Dios, como universal gobernador de todas las cosas, se forma desde la eternidad del orden, disposición y régimen del universo. Esta concepción divina es explicada por Pérez como un "imperio" siendo participada por nosotros mediante la ley natural, que es una luz impresa por Dios en nuestras mentes, como participación de la ley eterna, de la cual se sigue por manera absolutamente espontánea el dictamen de que el bien debe ser abrazado y el mal huido. Este dictamen es un juicio absolutamente inmediato, que se funda en la concepción misma del bien.

Para Pérez, por tanto, la ley natural es participación de la ley eterna materialmente, en cuanto nos notifica aquella norma de conducta que es objeto del imperio divino, pero no formalmente, en cuanto que sea en nosotros una participación inteligible, un conocimiento del divino imperio en cuanto tal. Esta huella de la ley eterna en el ser humano llamada por nosotros ley natural, es realizada en la misma creación de la naturaleza del hombre y es efecto de la ley eterna, que según ya el mismo Domingo Soto, al cual sigue Fernando Pérez, no es una ley dada, sino una ley que da, que imprime.

Para Domingo Soto la ley natural es efecto y participación de la ley eterna, es ley propiamente, a diferencia de las fuerzas físicas y de los instintos, solo en el sentido de ser una dirección racional de la actividad libre, pero no porque consista esencialmente en el conocimiento formal de un imperio divino, que impone el orden moral a las criaturas racionales. Por tanto, la ley natural para Soto es un conocimiento intuitivo inmediato de una necesidad de obrar, es decir, que la ley natural es una norma racional de inmediata evidencia, que expresaría materialmente aquello mismo que es objeto de la ley eterna. Soto atribuye a la ley eterna una causalidad con respecto a todas las demás leyes y una causalidad ejemplar, porque la ley eterna es una luz de las que otras son participaciones.

En cambio, Luis de Cerqueira por lo que se refiere a la esencia de la ley, vuelve de lleno al punto de vista de Martins, distinguiendo radicalmente la razón aplicable a la ley natural de la aplicable a la ley positiva, pero el modo de desarrollar el problema presenta cierta originalidad. Recordamos que Martins comenzaba por suponer que la ley positiva no podía consistir en el juicio prudencial antecedente a la libre elección volitiva y planteaba desde el principio la cuestión del constitutivo formal en relación a los dos únicos actos que podían ser, según el objeto de discusión: la elección de la voluntad y el imperio de la razón.

Cerqueira en cambio, distingue dos cuestiones. La primera es que si la ley en toda su generalidad ¿es formalmente acto de la razón o de la voluntad? Y la segunda, es que si ¿dentro de los actos de la razón consiste la ley esencialmente en el imperio o más bien en el dictamen práctico? Cerqueira sigue el mismo principio que Molina, a saber: que la razón es, que la obligación de hacer o evitar algo, en las cosas que son de derecho natural, nace de la naturaleza misma de los objetos, que tienen una bondad o malicia intrínseca y no de la intención del legislador.

Todo este desarrollo que hemos ido exponiendo de forma sintética siguiendo el material original de textos eborenses encontrado en las carpetas del Archivo de la Compañía de Jesús situado en Alcalá de Henares, en las carpetas de José María Díez-Alegría, nos llevan a algunas reflexiones ilustrativas.

Los maestros eborenses a preguntas tales como: ¿Qué es la ley natural?, ¿Es realidad del sujeto o es un objeto de conocimiento⁵? ¿si es universal o individual? ¿Cómo determinar de una manera precisa el formal constitutivo de la ley natural?

Ante estas preguntas, plantearemos aquí algunas posibles respuestas, en la luz que nace a través de la lectura del estudio de los textos eborenses.

1. En general los maestros eborenses, al abordar este problema se orientan en el sentido de Tomás de Aquino y de Domingo Soto. La ley natural formalmente no es un hábito, sino un juicio o dictamen de la razón humana Pero este juicio viene considerado no en su realidad psicológica puramente contingente, sino más bien en su realidad inteligible, objeto de acto presente o posible conocimiento.

2. Martins pone de relieve que todas las conclusiones que se derivan como tales con certeza de los principios morales necesarios, pertenecen absolutamente al derecho natural y antes de él, Molina, al hablar de la posibilidad de que sea ignorado el derecho natural, clarificaba el contenido de éste en principios y conclusiones y las conclusiones en próximas, intermedias y remotas, dando por supuesto que los mismo los primeros principios que las últimas conclusiones pertenecen propiamente a la ley natural, ya que la distinción de unos y otros se establece exclusivamente desde un punto de vista noético concreto, y no se refiere a la validez intrínseca de las normas consideradas en si mismas, ni a su esencial cognoscibilidad. Y Cerqueira, establece las diversas acepciones en que la ley natural puede tornarse, a saber: a) en cuanto abarca a los juicios o dictámenes de la razón acerca de los primeros principios morales. b) en cuanto abarca los dictámenes sobre las conclusiones que de ellos derivan. c) por los hábitos que inclinan a sentir a los primeros principios morales. d) por la luz misma del entendimiento práctico con el que asistimos a esos mismos principios. Por todo ello, podemos concluir que la ley natural considerada en sentido propio en la mentalidad de los maestros de Évora, abraza la totalidad de las normas morales necesarias inteligibles como tales a la razón humana. De este derecho natural, distinguen los teólogos eborenses el “derecho de gentes”⁶.

3. El problema del conocimiento de la ley natural y de la necesidad noética de la misma, Molina lo desarrolla refiriéndose a una evidencia directa y positiva de la obligatoriedad de la ley moral, anterior al conocimiento de la existencia de Dios y por tanto noéticamente independiente de él. Para Molina, siempre que obra el hombre conscientemente contra la recta razón ofende a Dios. Los hombres pueden ignorar, que las cosas que van contra la recta razón desagradan a Dios y suponen que ofenden de hecho a Dios y merecen el fuego eterno. Aquella ignorancia para Molina disminuye la culpa. Esto no exime de ella, pues el concepto mismo moral y jurídico de atenuante implica que la culpa subsiste. Para Molina se da anteriormente al conocimiento positivo de Dios un conocimiento imperfecto de la obligación, que no hay que confundir en modo alguno con una obligación imperfecta. Aquí

⁵ Nota del autor: La ley natural, ¿puede ser considerada como objeto de conocimiento, que podría ser o no poseído, pero que en si permanece y guarda siempre su relación transcendental de inteligibilidad que la hace en todo momento ley ideal, eficaz de suyo, de nuestra conducta, aun cuando accidentalmente no llegue a aplicársenos en un momento determinado?

⁶ Por ejemplo Molina describe el “Derecho de Gentes” en el Tratado primero De Iustitia, como un derecho positivo directamente variable por voluntad del legislador. El Derecho de Gentes es naturalmente congruente, pero no se deduce necesariamente de la naturaleza de las cosas y por eso requiere una institución positiva para subsistir, como por ejemplo la propiedad privada. Pérez afirmará que el Derecho de Gentes requiere una sanción del consentimiento de los pueblos y Cerqueira planterá que el Derecho de Gentes pertenece absolutamente al derecho humano, por tanto, sus conclusiones deben ser convalidadas por un consentimiento, tácito al menos de todos los pueblos.

hay latentes graves problemas sobre los que hoy día seguimos debatiendo. La cuestión se plantea en relación con el problema del fundamento ontológico de la obligación. La doctrina de Pedro Luis sobre la necesidad noética de la ley natural es que el entendimiento, al juzgar de lo lícito e ilícito, por lo que se refiere a los primeros principios, podrá estar impedido y cesar de considerarlos como ocurre por causa del sueño o de la locura, pero no puede engañarse y errar. En cambio, con respecto a las conclusiones de cualquier género, aun las que se deducen de los principios más generales, puede engañarse y errar, juzgando que es lícito lo que es lícito y al contrario. Pedro Luis admite la posibilidad de ignorancia negativa que puede darse cuando el entendimiento está privado de su plena función por una causa normal o patológica. Los primeros principios son por su claridad tan proporcionados a nuestro entendimiento, que éste no puede disentir de ellos. El plano noético se ensambla con el plano ontológico. Finalmente Fernando Pérez, sobre el problema noético de los principios morales se orientará en el sentido de una inmediata y positiva evidencia. Como conclusión de todo esto, podemos afirmar que los maestros de Évora están concordes, al igual que Luis de Molina, de admitir que la obligatoriedad de la ley natural puede ser conocida positivamente de un modo suficiente en una luz de evidencia inmediata, que resulta de la aprehensión del bien moral y que no requiere el previo conocimiento de la existencia de Dios.